

CAPÍTULO 10

LIBERALIZACIÓN DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 10.1

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en su territorio que afecten al establecimiento de una empresa o a la operación de una empresa cubierta en todas las actividades económicas por un inversionista de la otra Parte.
2. El presente capítulo no se aplica a:
 - a) los servicios audiovisuales;
 - b) el cabotaje marítimo nacional¹; o

¹ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje marítimo nacional en el marco del presente capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en Chile o en un Estado miembro y otro puerto o punto situado en Chile o en el mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental, según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en Chile o en un Estado miembro.

- c) los servicios aéreos nacionales e internacionales o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos¹, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, distintos de:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y
 - iv) los servicios de asistencia en tierra.
3. El presente capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con las instituciones financieras de la otra Parte, los inversionistas de la otra Parte o las inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en su territorio, según se definen en el artículo 18.2.
4. Los artículos 10.5, 10.6, 10.8, 10.9 y 10.10 no se aplican a la contratación pública.

¹ Para mayor certeza, los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos incluyen los siguientes: el transporte aéreo; los servicios prestados con una aeronave cuya finalidad principal no sea el transporte de mercancías o de pasajeros, sino la extinción aérea de incendios, los vuelos de entrenamiento, los vuelos turísticos, la pulverización, la agrimensura, la cartografía, la fotografía, el paracaidismo, el arrastre de planeadores, el uso de helicópteros grúa en los sectores de la madera y la construcción y otros servicios aéreos agrícolas, industriales y de inspección; el alquiler de aeronaves con tripulación; y los servicios de operación aeroportuaria.

5. Los artículos 10.5, 10.6, 10.8 y 10.10 no se aplican a las subvenciones concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros con respaldo de los poderes públicos.

ARTÍCULO 10.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo y de los anexos 10-A, 10-B y 10-C:

- a) «actividades realizadas en el ejercicio de autoridad gubernamental» significa las actividades, incluidos los servicios prestados, que no se realizan ni sobre una base comercial ni en competencia con uno o varios operadores económicos;
- b) «servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves» significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras está fuera de servicio; no incluyen el llamado mantenimiento de línea;
- c) «servicios de sistemas de reserva informatizados» significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarificación de los transportistas aéreos, por medio de los cuales pueden hacerse reservas o expedirse billetes;
- d) «empresa cubierta» significa la empresa establecida de conformidad con la letra h) por el inversionista de una Parte en el territorio de la otra Parte, de conformidad con el Derecho aplicable y que existe en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o se establece posteriormente;

- e) «prestación transfronteriza de servicios» significa la prestación de un servicio:
 - i) desde el territorio de una Parte, al territorio de la otra Parte; o
 - ii) en el territorio de una Parte, a un consumidor del servicio de la otra Parte;
- f) «actividades económicas» significa toda actividad de carácter industrial, comercial o profesional y toda actividad artesanal, incluida la prestación de servicios, salvo las actividades realizadas en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- g) «empresa» significa toda persona jurídica, sucursal u oficina de representación constituida mediante establecimiento;
- h) «establecimiento» significa la constitución de una empresa, incluida la adquisición¹, por el inversionista de una Parte en el territorio de la otra Parte;

¹ Se entiende que el término «adquisición» incluye la participación de capital en una persona jurídica con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

- i) «servicios de asistencia en tierra» significa la prestación en un aeropuerto, mediante el pago de una tasa o por contrato, de los servicios siguientes: representación, administración y supervisión de la compañía aérea; asistencia a los pasajeros; asistencia de equipajes; asistencia a las operaciones en pista; catering, excepto la preparación de alimentos; asistencia de carga y correo aéreos; repostaje de combustible, y cuidado y limpieza de aeronaves; transporte de superficie; operaciones de vuelo, administración de tripulación y planificación de vuelos; los servicios de asistencia en tierra no incluyen: la autoasistencia; la seguridad; el mantenimiento de línea; la reparación y el mantenimiento de aeronaves; la gestión u operación de infraestructuras aeroportuarias centralizadas esenciales, como las instalaciones de deshielo, los sistemas de distribución de combustible, los sistemas de asistencia de equipajes y los sistemas fijos de transporte dentro del aeropuerto;
- j) «inversionista de una Parte» significa una persona física/natural o jurídica de una Parte que pretenda establecer, esté estableciendo o haya establecido una empresa de conformidad con la letra h);
- k) «persona jurídica de una Parte»¹ significa:
- i) en el caso de la Unión Europea:
- A) la persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de al menos uno de sus Estados miembros y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas² en el territorio de la Unión Europea; y

¹ Para mayor certeza, las compañías navieras a las que se hace referencia en la presente definición solo se consideran personas jurídicas de una Parte con respecto a sus actividades relacionadas con la prestación de servicios de transporte marítimo.

² En consonancia con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Unión Europea entiende que el concepto de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro consagrado en el artículo 54 del TFUE equivale al concepto de «operaciones comerciales sustantivas».

- B) las compañías navieras establecidas fuera de la Unión Europea y controladas por personas físicas/naturales de un Estado miembro, cuyos buques estén registrados en un Estado miembro y enarboles su pabellón;
- ii) en el caso de Chile:
- A) la persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de Chile y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Chile; y
 - B) las compañías navieras establecidas fuera de Chile y controladas por personas físicas/naturales de Chile, cuyos buques estén registrados en Chile y enarboles su pabellón;
- l) «operación» significa la dirección/conducción, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta u otras formas de disposición de una empresa por un inversionista de una Parte en el territorio de la otra Parte;
- m) «venta y comercialización de servicios de transporte aéreo» significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como los estudios de mercado, la publicidad y la distribución; estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables; y
- n) «servicio» significa cualquier servicio de cualquier sector, excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales.

ARTÍCULO 10.3

Derecho a regular

Las Partes afirman el derecho a regular de que gozan en sus territorios para alcanzar objetivos legítimos de políticas públicas, tales como la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación, la seguridad, el medio ambiente, incluido el cambio climático, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la privacidad y la protección de datos o la promoción y la protección de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 10.4

Relación con otros capítulos

1. En caso de incompatibilidad entre el presente capítulo y el capítulo 18, este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. El hecho de que una Parte exija a un proveedor de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación transfronteriza de un servicio en su territorio no implica en sí mismo que el presente capítulo sea aplicable a la prestación transfronteriza del servicio. El presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte en relación con la fianza o garantía financiera, si tal fianza o garantía financiera constituye una empresa cubierta.

ARTÍCULO 10.5

Acceso a los mercados

En los sectores o subsectores en los que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, una Parte no adoptará ni mantendrá, con respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento o la operación por inversionistas de la otra Parte o por empresas cubiertas, ni sobre la base de la totalidad de su territorio ni sobre la base de una subdivisión territorial, medidas que:

- a) limiten el número de empresas que pueden realizar una actividad económica concreta, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limiten el valor total de las transacciones o activos en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limiten el número total de operaciones o la cuantía total de la producción, expresada en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o la exigencia de una prueba de necesidades económicas¹;
- d) restrinjan o exijan determinados tipos de entidad jurídica o empresa conjunta mediante las cuales un inversionistas de la otra Parte pueda realizar una actividad económica; o

¹ Las letras a), b) y c) no abarcan las medidas tomadas para limitar la producción de un producto agrícola o de la pesca.

- e) limiten el número total de personas físicas/naturales que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de una actividad económica específica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 10.6

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las empresas cubiertas, con respecto al establecimiento, un trato no menos favorable que el que otorga, en situaciones similares¹, a sus propios inversionistas y a sus empresas.
2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las empresas cubiertas, con respecto a la operación, un trato no menos favorable que el que otorgue, en situaciones similares², a sus propios inversionistas y a sus empresas.
3. El trato otorgado por una Parte con arreglo a los apartados 1 y 2 significa:
 - a) con respecto a una administración regional o local de Chile/nivel de gobierno regional o local de Chile, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado, en situaciones similares, por ese nivel de la administración a los inversionistas de Chile y a sus empresas en su territorio;

¹ Para mayor certeza, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

² Para mayor certeza, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

- b) con respecto a una administración de un Estado miembro o situada en un Estado miembro, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado, en situaciones similares, por esa administración a los inversionistas de dicho Estado miembro y a sus empresas en su territorio¹.

ARTÍCULO 10.7

Contratación pública

1. Cada Parte garantizará que las empresas que constituyan una empresa cubierta reciban un trato no menos favorable que el otorgado, en situaciones similares, a sus propias empresas con respecto a cualquier medida relativa a la compra de bienes o servicios por una entidad contratante para fines gubernamentales.
2. La aplicación de la obligación de trato nacional establecida en el presente artículo está sujeta a las excepciones generales y de seguridad establecidas en el artículo 21.3.

ARTÍCULO 10.8

Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las empresas cubiertas, con respecto al establecimiento, un trato no menos favorable que el que otorga, en situaciones similares², a los inversionistas de un tercer país y a sus empresas.

¹ Para mayor certeza, el trato concedido por una administración de un Estado miembro o situada en un Estado miembro incluye los niveles regional y local, cuando proceda.

² Para mayor certeza, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las empresas cubiertas, con respecto a la operación, un trato no menos favorable que el que otorga, en situaciones similares¹, a los inversionistas de un tercer país y a sus empresas.

3. Los apartados 1 y 2 no se interpretarán de manera que se obligue a una Parte a extender a los inversionistas de la otra Parte o a las empresas cubiertas los beneficios de cualquier trato que resulte de medidas que establezcan el reconocimiento de las normas, incluidas las normas o los criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de una persona física/natural o empresa para llevar a cabo una actividad económica, o de medidas prudenciales.

4. Para mayor certeza, el trato al que se refieren los apartados 1 y 2 no incluye los procedimientos o mecanismos de solución de controversias en materia de inversiones establecidos en otros tratados internacionales sobre inversiones o en otros acuerdos comerciales. Las disposiciones sustantivas de otros tratados internacionales sobre inversiones o acuerdos comerciales no constituyen por sí mismas el «trato» al que se refieren los apartados 1 y 2, por lo que no pueden dar lugar a una violación del presente artículo, a falta de medidas adoptadas o mantenidas por una Parte. Las medidas de una Parte aplicadas con arreglo a dichas disposiciones sustantivas pueden constituir el «trato» del presente artículo y, por tanto, dar lugar a un incumplimiento de este.

¹ Para mayor certeza, determinar si se concede un trato en «situaciones similares» requiere un análisis caso por caso, basado en hechos, y depende de la totalidad de las situaciones.

ARTÍCULO 10.9

Requisitos de desempeño

1. Una Parte no impondrá ni exigirá cumplir ningún requisito ni compromiso o pacto, en relación con el establecimiento de una empresa o la operación en su territorio de una Parte o de un tercer país, para:
 - a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
 - b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
 - c) adquirir, utilizar o conceder una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas/naturales o de empresas en su territorio;
 - d) vincular en forma alguna el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas asociadas con dicha empresa;
 - e) limitar, en su territorio, las ventas de mercancías o servicios que dicha empresa produzca o suministre, relacionando tales ventas en forma alguna con el volumen o el valor de sus exportaciones o sus ingresos en divisas;
 - f) transferir tecnología, un proceso de producción u otros conocimientos de su propiedad a una persona física/natural o una empresa de su territorio;
 - g) suministrar exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías producidas o los servicios prestados por ella a un mercado regional o mundial específico;

- h) ubicar la sede de ese inversionista para una región específica del mundo, que sea mayor que el territorio de la Parte, o el mercado mundial en su territorio;
- i) contratar a un determinado número o porcentaje de sus nacionales;
- j) limitar las exportaciones o las ventas para exportación; o
- k) en relación con cualquier contrato de licencia vigente en el momento en el que se imponga o se haga cumplir el requisito, o se haga cumplir cualquier compromiso o pacto, o con cualquier futuro contrato de licencia¹ celebrado voluntariamente entre el inversionista y una persona física/natural o jurídica o cualquier otra entidad en su territorio, siempre que el requisito se imponga o se haga cumplir, o el compromiso o pacto se haga cumplir de forma que constituya una interferencia directa con dicho contrato de licencia mediante el ejercicio de la autoridad gubernamental no judicial de una Parte, adoptar:
 - i) una tasa o importe determinados de cánones por debajo de un determinado nivel en virtud de un contrato de licencia; o
 - ii) una determinada duración de un contrato de licencia.

2. Para mayor certeza, la letra k) del apartado 1 no se aplica cuando el contrato de licencia se celebra entre el inversionista y una Parte.

¹ A efectos del presente párrafo, «contrato de licencia» significa el contrato sobre la concesión de una licencia de tecnología, proceso de producción u otro conocimiento protegido por derechos de propiedad industrial.

3. Una Parte no condicionará la recepción o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento o la operación de una empresa en su territorio, de una Parte o de un tercer país, al cumplimiento de cualquiera de los requisitos siguientes:

- a) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- b) adquirir, utilizar u otorgar una preferencia a las mercancías producidas o a los servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías o servicios de personas físicas/naturales o de empresas de su territorio;
- c) vincular en forma alguna el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones, o con el importe de la entrada de divisas en relación con dicha empresa;
- d) limitar, en su territorio, las ventas de mercancías o servicios que dicha empresa produzca o suministre, relacionando tales ventas en forma alguna con el volumen o el valor de sus exportaciones o sus ingresos en divisas; o
- e) limitar las exportaciones o las ventas para exportación.

4. El apartado 3 no se interpretará de manera que se impida a una Parte condicionar la recepción o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento o la operación de una empresa en su territorio por un inversionista de una Parte o un tercer país, al cumplimiento del requisito de situar en su territorio la producción, la prestación de un servicio, la formación o el empleo de trabajadores, la construcción o ampliación de determinadas instalaciones o la realización de actividades de investigación y desarrollo.

5. El apartado 1, letras f) y k), no se aplica si:
- a) una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual e industrial de conformidad con el artículo 31 o el artículo 31 *bis* del Acuerdo sobre los ADPIC, o adopta o mantiene medidas que exijan la divulgación de datos o información de dominio privado que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 39, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC y sean consistentes con él; o
 - b) el requisito se impone o se hace cumplir, o el compromiso o pacto es ejecutado por un órgano jurisdiccional, un tribunal administrativo o una autoridad de competencia para poner remedio a una práctica que, tras un proceso judicial o administrativo, se determine que constituye una violación del Derecho de la competencia de la Parte.
6. El apartado 1, letras a), b) y c), y el apartado 3, letras a) y b), no se aplican a los requisitos en materia de cualificación para mercancías o servicios con respecto a la participación en programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.
7. El apartado 3, letras a) y b), no se aplica a los requisitos que imponga una Parte importadora en relación con el contenido de mercancías necesarios para poder beneficiarse de aranceles preferenciales o de contingentes preferenciales.
8. Para mayor certeza, el presente artículo no se interpretará de forma que se exija a una Parte que permita que un servicio determinado se preste de manera transfronteriza cuando esa Parte adopte o mantenga restricciones o prohibiciones sobre dicha prestación de servicios que sean consistentes con las reservas, condiciones o cualificaciones especificadas en relación con un sector, subsector o actividad enumerado en los anexos 10-A, 10-B y 10-C.
9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los compromisos contraídos por una Parte en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

ARTÍCULO 10.10

Altos directivos y consejos de administración

Una Parte no exigirá que una empresa cubierta designe a personas físicas/naturales de una nacionalidad determinada como miembros de los consejos de administración, o para ocupar puestos de alta dirección, como ejecutivos o directivos.

ARTÍCULO 10.11

Medidas disconformes

1. Los artículos 10.6, 10.8, 10.9 y 10.10 no se aplican a:
 - a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - i) en el caso de la Unión Europea:
 - A) la Unión Europea, tal como se establece en el apéndice 10-A-1;
 - B) la administración central/el nivel central de gobierno de un Estado miembro, tal como se establece en el apéndice 10-A-1;
 - C) una administración regional/un nivel regional de gobierno de un Estado miembro, tal como se establece en el apéndice 10-A-1; o
 - D) una administración local/un nivel local de gobierno; y

ii) en el caso de Chile:

A) la administración central/el nivel central de gobierno, tal como se establece en el apéndice 10-A-2;

B) una administración regional/un nivel regional de gobierno, tal como se establece en el apéndice 10-A-2; o

C) una administración local/un nivel local de gobierno;

b) la continuación o la pronta renovación de toda medida disconforme contemplada en la letra a) del presente apartado; o

c) una modificación de cualquiera de las medidas disconformes contempladas en la letra a) del presente apartado, en la medida en que la modificación en cuestión no reduzca el grado de conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 10.6, 10.8, 10.9 o 10.10.

2. Los artículos 10.6, 10.8, 10.9 y 10.10 no se aplican a las medidas de una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades establecidos en su lista del anexo 10-B.

3. Una Parte no exigirá, en virtud de ninguna medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que figure entre sus reservas establecidas en el anexo 10-B, a un inversionista de la otra Parte, por motivos de nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una empresa cubierta existente en el momento en que la medida entre en vigor.

4. El artículo 10.5 no se aplica a ninguna medida de una Parte que sea consistente con los compromisos establecidos en el anexo 10-C.

5. Los artículos 10.6 y 10.8 no se aplican a ninguna medida de una Parte que constituya una exención o derogación de lo dispuesto en el artículo 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, con arreglo a lo dispuesto específicamente en los artículos 3, 4 y 5 de dicho Acuerdo.

6. Para mayor certeza, los artículos 10.6 y 10.8 no se interpretarán de manera que se impida a una Parte establecer requisitos de información, incluso con fines estadísticos, en relación con el establecimiento o la operación de inversionistas de la otra Parte o de una empresa cubierta, siempre que no constituya un medio para eludir las obligaciones de dicha Parte con arreglo a esos artículos.

ARTÍCULO 10.12

Denegación de beneficios

Una Parte podrá denegar a un inversionista de la otra Parte, o a una empresa cubierta, los beneficios del presente capítulo, si la Parte que deniega los beneficios adopta o mantiene medidas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluida la protección de los derechos humanos, que:

- a) prohíban las transacciones con dicho inversionista o empresa cubierta; o
- b) se incumplirían o eludirían si los beneficios previstos en el presente capítulo se concedieran a dicho inversionista o empresa cubierta, incluso si las medidas prohíben las transacciones con una persona que sea propietaria o tenga el control de alguno de ellos.

ARTÍCULO 10.13

Subcomité de Servicios e Inversión

Se crea el Subcomité de Servicios e Inversión («Subcomité») en virtud del artículo 33.4, apartado 1. Al abordar cuestiones relacionadas con la inversión, el Subcomité monitoreará y garantizará la correcta aplicación del presente capítulo y de los anexos 10-A, 10-B y 10-C.